



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/097/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018,
1769/2018 Y 1810/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco

Número de recurso

**1730/2018 y
acumulados
1739/2018,
1769/2018 y
1810/2018.**

Fecha de presentación del recurso

**09 y 11 de octubre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado y a su vez, emite una versión pública indebidamente realizada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo pronunciándose respecto de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos proporcionó la información petitionada en versión pública, toda vez que de la misma se desprenden datos de carácter confidencial. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018, 1769/2018 Y 1810/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, los días 09 nueve y 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia de los presentes recursos de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04686518, y que a su vez requirió lo siguiente:

Requiero saber si el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las credenciales suficientes para ser el encargado de esa oficina, por lo que requiero su CV en versión pública y de manera digital con entrega por medio de esta Plataforma de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018, 1769/2018 Y 1810/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



dieciocho en sentido Afirmativo, a través de la cual, informó el Titular de la Unidad de Transparencia que es funcionario a partir del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que acompañó la versión pública de su Curriculum Vitae.

Asimismo, señaló que cumple con todos y cada uno de los requisitos que la Ley señala para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, en virtud de ser mexicano, mayor de edad, no tener antecedentes penales, contar con escolaridad comprobable así como con el nombramiento correspondiente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que los días 09 nueve y 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso los presentes recursos de revisión a través de correo electrónico, a través de los cuales planteó los siguientes agravios:

(...)

PRIMERO.- Me causa agravio toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el estudiante en derecho C. (...), de manera ingenua, primaria, egocéntrica y con nulos conocimientos de interpretación del derecho, deduce de mi solicitud de información, que requiero su curriculum y me lo remite, cuando en realidad y atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud que fue el 14 de septiembre del presente año, y desde esa fecha es que se debe desprender la lógica-jurídica de la solicitud misma, a quien estaba interpuesta la solicitud de información, y en concreto de quien solicitaba el curriculum, era al entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el Lic. (...). Por eso es que me causa agravio dicha determinación del actual Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que me remite una información que nunca solicité y es distinta a la que fundamento mi actuar. Cabe hacer mención que si el anterior Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, el Lic. (...), quien por cierto ya fue amonestado por esta instancia, carecía de capacidades para ocupar ese cargo, el presente hecho del actual Titular de la Unidad (...), simboliza en sí mismo un desconocimiento total del marco normativo en la materia, por lo que se solicita la intervención de esta autoridad para evitar se violente el marco constitucional, que se plantea será recurrente por las propias credenciales expresadas de manera espontánea en la solicitud motivo del presente recurso.

SEGUNDO.- Me causa agravio toda vez que de la información enviada al de la voz por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el estudiante en derecho (...), me envía un curriculum y un nombramiento en una versión pública indebidamente realizada, toda vez que me transmite datos sensibles y personales que hacen a una persona identificables tales como lugar y fecha de nacimiento, fotografía, sexo, edad, entre otros. Por lo que en esta instancia vengo a manifestar que no me hago responsable del tratamiento de dichos datos, toda vez que la autoridad que realizó dicha versión pública la hizo de manera indebida e incorrecta mostrando una vez más el desconocimiento total de la materia.

(...)” Sic.

Luego entonces, una vez admitidos los presentes recursos de revisión, y derivado de los requerimientos realizados por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera los informes de ley correspondientes, éste remitió dichos informes los días 24 veinticuatro de octubre y 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de los cuales se desprenden actos positivos realizados por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales señaló lo siguiente:

(...)

PRIMERA.- Manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, como lo es, que nunca me ha sido o me fue notificado por parte de ese sujeto obligado en mi correo electrónico ni por ningún otro medio, la modificación de la resolución impugnada ni se me entregó información alguna adicional a la entregada en la solicitud de información fuente objeto del presente recurso. Lo anterior toma

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018, 1769/2018 Y 1810/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



apoyo en el hecho mismo que el sujeto obligado al rendir sus informes no adjunta prueba de haber realizado es notificación o entrega de esta información que presenta a esta autoridad.

SEGUNDA.- *De la información, motivo del presente recurso, que el sujeto obligado hizo llegar a esta autoridad se observa que la misma se encuentra fuera de la normatividad de la materia toda vez que sustancialmente, entre otras cosas menores:*

- a. *El índice de las versiones públicas, el cual deberá de versar sobre las anotaciones testadas con motivo del resguardo de datos personales, no es visible lo cual violenta el principio de legalidad toda vez que es esta parte de la versión pública en la que el sujeto obligado debe de fundar y motivar cada parte de lo testado;*
- b. *Los documentos en su contexto visible no son legibles en muchas de sus partes;*
- c. *Se testa lo que puede observarse es una fotografía del anterior servidor público que fungía como Titular de la Unidad de Transparencia. (...)*
- d. *Se testa del mismo anterior Titular de la Unidad de Transparencia el nombre de su empleador, que suponiendo es una persona moral y por tanto su denominación es de carácter pública;*
- e. *Se testan las firmas de los Titulares de la Unidad de Transparencia de Sayula, la cual al ser de servidores públicos, se convierte en al menos los nombramientos como pública.*
- f. *Entre otros.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos, mediante los cuales proporcionó la información que corresponde con lo solicitado en la versión pública correspondiente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Requiero saber si el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las credenciales suficientes para ser el encargado de esa oficina, por lo que requiero su CV en versión pública y de manera digital con entrega por medio de esta Plataforma de Transparencia.

En este sentido, y derivado de la interposición del presente recurso, el sujeto obligado realizó actos positivos, proporcionando el Curriculum Vitae del entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, en versión pública, toda vez que dicha información contiene datos de carácter confidencial, tal y como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018, 1769/2018 Y 1810/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



NOMBRES: FRANCISCO FROYLAN CANDELARIO MORALES

DOMICILIO: [REDACTED]

CIUDAD: [REDACTED]

COLOMBIA: [REDACTED]

CÉLULAR: [REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

HABILIDADES

Manejo de Excel, Word, power point, redes sociales, Plataforma Nacional de Transparencia, Sires ITEI, Informes Jalisco así como diferentes plataformas digitales, realización de versiones públicas, protección de datos personales, clasificación de información.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

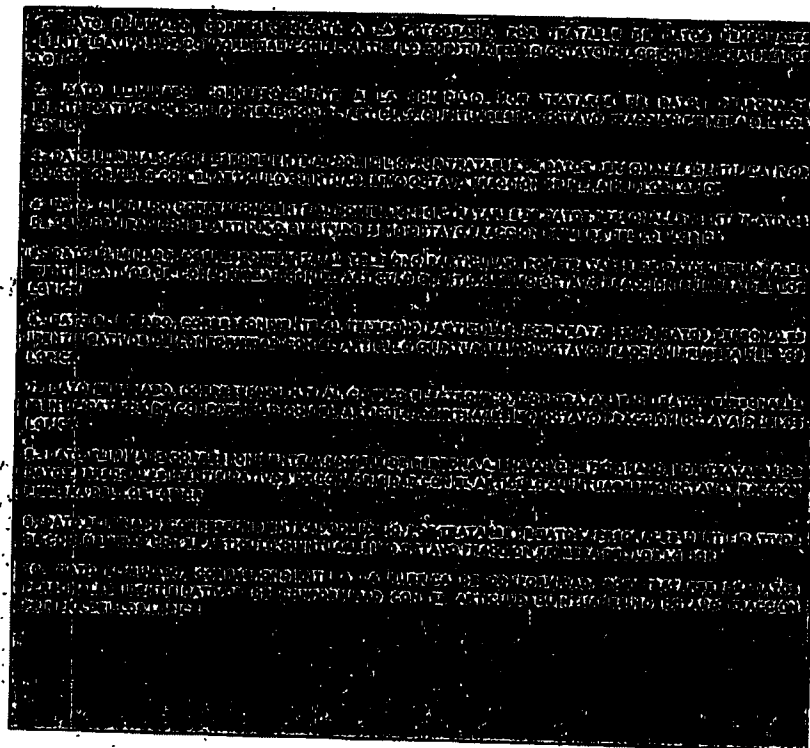
Jeft de mantenimiento de maquinaria agrícola en RANCHO DE [REDACTED] (RANCHO EL AIRE) ubicado en camino [REDACTED] (brecha en el camino del estacionamiento de la S.A.T 11) del año (2010 A 2013)

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Kinder colegio Sayula (1992-1997)
- Escuela Colegio Sayula (1999-2001)
- Escuela secundaria técnica 12 (2002-2005)
- Preparatoria regional de Sayula (2006-2009)
- Univer. cd. Guzmán (2010-2011)

ATENTAMENTE

CIUDADANO FRANCISCO FROYLAN CANDELARIO MORALES



Asimismo, acompañó a su informe de ley el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que aprueba la versión pública elaborada por el sujeto obligado.

En este sentido, se tiene que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información que corresponde con lo solicitado, en versión pública, toda vez que la misma contiene datos de carácter confidencial, fundando, motivando y justificando la elaboración de dicha versión pública.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones del recurrente se estima que no le asiste la razón.

17

Por un lado, se estima que **no le asiste la razón**, al señalar lo siguiente:

(...)

PRIMERA.- *Manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, como lo es, que nunca me ha sido o me fue notificado por parte de ese sujeto obligado en mi correo electrónico ni por ningún otro medio, la modificación de la resolución impugnada ni se me entregó información alguna adicional a la entregada en la solicitud de información fuente objeto del presente recurso. Lo anterior toma apoyo en el hecho mismo que el sujeto obligado al rendir sus informes no adjunta prueba de haber realizado es notificación o entrega de esta información que presenta a esta autoridad.*

Lo anterior es así, dado que si bien, señala que no le fue notificada la modificación de la resolución a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, y que a su vez, dicho sujeto obligado no acompaña a sus informes prueba alguna de haber realizado dicha notificación; este Órgano Garante, hizo saber al recurrente, a través de correo electrónico respecto de los informes de ley presentados por el sujeto obligado, así como sus anexos, motivo por el cual, se estima que el recurrente tuvo conocimiento pleno de lo manifestado por el sujeto obligado respecto del presente procedimiento de acceso a la información.

Por otro lado, **no le asiste la razón**, al señalar:

SEGUNDA.- (...)

- a. *El índice de las versiones públicas, el cual deberá de versar sobre las anotaciones testadas con motivo del resguardo de datos personales, no es visible lo cual violenta el principio de legalidad toda vez que es esta parte de la versión pública en la que el sujeto obligado debe de fundar y motivar cada parte de lo testado;*
- b. *Los documentos en su contexto visible no son legibles en muchas de sus partes;*

Lo anterior es así, toda vez que como quedó demostrado con la imagen inserta con anterioridad, contrario a lo manifestado por el solicitante, el índice de las versiones públicas realizadas por el sujeto obligado; así como los documentos que acompaña a su informe de ley, se encuentran debidamente legible.

Luego entonces, es menester señalar que dichos documentos le fueron notificados al recurrente en cuatro ocasiones, de las cuales se desprende la legibilidad de la información señalada.

Finalmente, en lo que respecta a lo siguiente:

SEGUNDA.- *De la información, motivo del presente recurso, que el sujeto obligado hizo llegar a esta autoridad se observa que la misma se encuentra fuera de la normatividad de la materia toda vez que sustancialmente, entre otras cosas menores:*

(...)

- c. *Se testa lo que puede observarse es una fotografía del anterior servidor público que fungía como Titular de la Unidad de Transparencia. (...)*
- d. *Se testa del mismo anterior Titular de la Unidad de Transparencia el nombre de su empleador, que suponiendo es una persona moral y por tanto su denominación es de carácter pública;*
- e. *Se testan las firmas de los Titulares de la Unidad de Transparencia de Sayula, la cual al ser de servidores públicos, se convierte en al menos lds*

nombramientos como pública.

f. *Entre otros.*

Se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, lo anterior es así toda vez que para la elaboración de la versión pública de la información solicitada, el sujeto obligado señaló que los datos fueron suprimidos de conformidad con el Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Protección de Información Confidencial y Reservada, mismo que establece aquellos datos que son identificativos y que por lo tanto deben suprimirse; tal y como se observa:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: *Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I.- Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II.- Datos de origen: Documentos que contengan datos referentes al origen étnico o racial.

III.- Datos ideológicos: Son aquellos referentes a la ideología u opinión política, opinión pública, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.

IV.- Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

V.- Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VI.- Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

VII.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VIII.- Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

IX.- Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria.

Asimismo, es menester señalar, que el sujeto obligado remitió el Acta del Comité que avala la versión pública elaborada por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales proporcionó la información que corresponde con lo solicitado en la versión pública correspondiente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

g. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2018 Y ACUMULADOS 1739/2018, 1769/2018 Y 1810/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

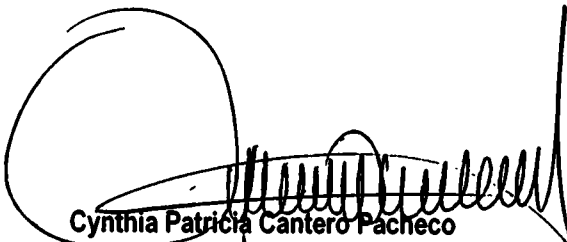
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

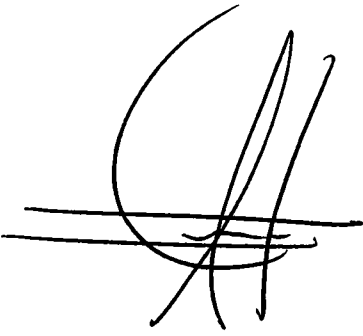
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1730/2018 y acumulados 1739/2018, 1769/2018 y 1810/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG/KSSC.